

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2894
Radicado:	76001311001220220023800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN AGUILAR
Tema y Subtemas:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION – ABRE TRAMITE INCIDENTAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de pago de depósito judicial y el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la abogada de la parte demandante frente al auto No.2828 del nueve (9) de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho resolvió no dar trámite al incidente de solidaridad solicitado mediante memoriales del 01/09/2022 y 11/10/2022, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

I. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte demandante el pago de depósito judicial producto del embargo de la pensión que recibe la señora AGUJLAR MARIA DEL CARMEN, de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Igualmente, manifiesta el recurrente que con el propósito de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el num. 1º del art. 130 del CIA, dispone que *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

La Ley 2213 de 2022 señala en su art. 11 *“COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Conforme el certificado de existencia y representación legal, obrante en https://www.segurosalfa.com/api/custom_api/files/legal/CERTIFICADO_ALFA_CCB_b6f8705296.pdf, adjunto, el correo para notificaciones de la entidad pagadora es juridico@segurosalfa.com.co.

Agrega que el 26/07/2022, en virtud de lo señalado por los arts. 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del CGP, el juzgado puso en conocimiento de la entidad pagadora el oficio 498 del 25/07/2022, a través del cual se le notificó el Auto 1699 del 18/07/2022, contentivo de la orden de embargo del 30% de la pensión que percibe por la ejecutada, como beneficiaria de una póliza de renta vitalicia de sobrevivencia de Seguros de Vida Alfa S.A., a través de su envío a juridico@segurosalfa.com.co.

Continúa afirmando que dado que el precitado mensaje de datos no fue ni devuelto ni rechazado, el 13/09/2022 el despacho remitió el oficio 622, con el cual requería a la entidad pagadora lee informase sobre las razones por las cuales no había acatado la medida ordenada, y por tanto, dando cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, procedió a remitir de forma física a la entidad pagadora el oficio 498 del 25/07/2022 y el auto 1699 del 18/07/2022, a las direcciones físicas del domicilio principal y para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal, obrante en https://www.segurosalfa.com/api/custom_api/files/legal/CERTIFICADO_ALFA_CCB_b6f8705296.pdf, por medio de correo certificado cotejado, guías YP005048725CO y YP005048739CO de los Servicios Postales Nacionales S.A-472; recibidos el 6/10/2022.

Manifiesta que en comunicación del 24/10/2022, no obstante, que con las guías YP005048725CO y YP005048739CO de 472, también se le allego copia del mensaje de datos enviado por el juzgado el 26/07/2022 a su correo electrónico para notificaciones judiciales juridico@segurosalfa.com.co, y se le previno respecto a que con este, conforme lo señalado por el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, les había sido comunicados el auto 1699 del 18/07/2022 y el oficio 498 del 25/07/2022, la entidad pagadora no alegó no haberlo recibido, y al limitar su respuesta a decirle, que *"En atención a su oficio No. 1699 radicado en nuestras oficinas le informamos que Seguros de Vida Alfa a partir del mes de octubre de 2022 iniciara la operación del descuento por embargo ordenado en el comunicado, sobre la pensión que recibe la señora AGUJLAR MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula de ciudadanía número 31838066"*, se tiene que no existe causal de impedimento que justificara el no descuento y la no consignación a favor del proceso y a órdenes del juzgado de las deducciones correspondientes a los meses, de julio, agosto y septiembre del año que avanza.

Señala que de acuerdo con la mencionada comunicación del 24/10/2022, el correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co corresponde a su área de Rentas Vitalicias de Seguros de Vida, quien se encargaría de futuras aclaraciones.

Por último, refiere que la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio de interés superior de estos, asegurando que resulta evidente que la entidad pagadora si recibió el mensaje de datos que le remitió el juzgado el 26/07/2022.

En consecuencia, solicita se reponga el Auto Nro. 2828 del 9/11/2022.

CONSIDERACIONES

Señala la parte recurrente como fundamento legal de la reposición que se tengan en cuenta los argumentos que preceden y que conforme a ellos, se sirva reponer el auto 2828 de 9/11/2022, mediante el cual no se accedió a la petición de extender a la entidad, la correspondiente orden de pago por las sumas no descontadas y por ende no consignadas de julio, agosto y septiembre de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que el incumplimiento de las órdenes de embargo, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, para cuyos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, se extenderá a este la orden de pago.

Así las cosas, considera el despacho que en el presente asunto procede reponer el auto atacado y en su lugar proceder a tramitar el respectivo incidente de solidaridad contra el pagador o representante legal de SEGUROS ALFA, incidente que tendrá por objeto justamente determinar si se incumplió la orden de embargo decretada por el despacho.

No obstante lo anterior, observa el despacho que en el expediente no obra constancia del nombre del pagador o representante legal de SEGUROS ALFA, persona contra quien deberá abrirse el referido incidente, razón por la cual se ordenará oficiar a dicha entidad con el fin de que informen el nombre completo, cargo y datos de contacto de la persona encargada o responsable de acatar la medida de embargo ordenada por el despacho, para lo cual se le concederá el término de CINCO DÍAS, contados a partir de la notificación del oficio que por secretaría se libraré y que se remitirá a la dirección servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

Igualmente, se requerirá a la parte ejecutante para los mismos efectos, esto es, para que informe el nombre completo, cargo y datos de contacto de la persona encargada o responsable de acatar la medida de embargo ordenada por el despacho, atendiendo que al tratarse de un trámite sancionatorio, debe determinarse la persona contra quien va dirigida dicha sanción.

Por último, no se accederá a la entrega de los títulos que obran en el despacho, hasta tanto se notifique a la parte ejecutada y este tenga la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto No. 2828 del 09 de noviembre de la presente anualidad, que resolvió no tramitar el incidente por solidaridad frente al pagador o representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: Previo a abrir el citado incidente, SE ORDENA oficiar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que informe el **nombre completo, cargo y datos de contacto** de la persona encargada o responsable de acatar la medida de embargo ordenada por el despacho, para lo cual se le concederá el término de CINCO DÍAS, contados a partir de la notificación del oficio que por secretaría se libraré y que se remitirá a la dirección servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe el nombre completo, cargo y datos de contacto de la persona encargada o responsable de acatar la medida de embargo ordenada por el despacho, atendiendo que al tratarse de un trámite sancionatorio, debe determinarse la persona contra quien va dirigida dicha sanción.

CUARTO: NO ACCEDER a entregar los títulos que obran en la cuenta del despacho, hasta tanto no se notifique la parte ejecutada y pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1da8ee6f426a4b75077518931faae4830cbb9ed35a952bf19572168cc000e**

Documento generado en 21/11/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>